



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0519/2021

ACTORA: \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal el C. \*\*\*\*\*.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0519/2021.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el *diecisiete de febrero de dos mil veintiuno*, la persona moral denominada \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal el C. \*\*\*\*\*, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

**II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

*La ilegal liquidación y/o determinación del impuesto a la propiedad raíz a cargo del suscrito, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, atribuible a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes respecto de los siguientes inmuebles:*

- a)... cuenta predial \*\*\*\*\*.
- b)... cuenta predial \*\*\*\*\*.
- c)... cuenta predial \*\*\*\*\*.
- d)... cuenta predial \*\*\*\*\*.
- e)... cuenta predial \*\*\*\*\*.
- f)... cuenta predial \*\*\*\*\*.
- g)... cuenta predial \*\*\*\*\*.

II. El *diecisiete de mayo de dos mil veintiuno*, previo requerimiento se admitió a trámite la demanda, se recibieron las

pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada y su notificación.

III. Por acuerdo del *tres de agosto de dos mil veintiuno* se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído de *seis de septiembre de dos mil veintiuno* se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora.

V. Por auto del *seis de octubre de dos mil veintiuno* se tuvo a las demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *siete de diciembre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. **Precisión y existencia de la resolución impugnada**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



oficio por esta Sala.

Lo anterior es así ya que, tal y como lo manifiesta la parte actora en su escrito inicial de demanda, conoció de la existencia del crédito fiscal impugnado, los días **veintidós y veintiséis, ambos del mes de enero de dos mil veintiuno**, según se desprende de lo manifestado en el apartado de *HECHOS*.

Siendo dicho reconocimiento una CONFESIONAL EXPRESA con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo que además se corrobora con los recibos temporales de pago, correspondientes a las cuentas prediales: **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, mismos que fueron exhibidos por la parte actora (fojas 34 a la 38 de los autos)

Luego, resulta incuestionable que la parte actora conoció de la existencia del crédito fiscal referente a las cuentas prediales **\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, desde el **veintidós de enero de dos mil veintiuno**, al haber erogado el pago por concepto de dicho impuesto.

Así, considerando que en términos del artículo 1540<sup>2</sup> del Código Municipal de Aguascalientes, la notificación de dicho acto surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno** (lunes), el término para interponer la demanda comenzó a correr a partir del día **veintiséis de enero de dos mil veintiuno** (martes) y concluyó el día **dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**, excluyendo días inhábiles, sábados y domingos.

Ahora bien, la demanda de estudio, se interpuso el día

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1540.- Tratándose de las demás formas de notificación contenidas en el presente Código y demás disposiciones reglamentarias, surtirán sus efectos el día siguiente al en que éstas se practiquen.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0519/2021**

diecisiete de febrero de dos mil veintiuno según se desprende del sello de certificación de la Oficialía de Partes de esta Sala (ver foja 12 vuelta de los autos).

Por tanto, la impugnación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, por lo que toca a las cuentas prediales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es extemporánea.

Ello, porque el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

*ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:*

*I. Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;*

*II. Por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes, en cuyo caso se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, la de su depósito en la oficina postal y se sustanciará Juicio en la vía tradicional; o*

*III. A través del Sistema de Justicia en Línea, en cuyo caso el actor deberá manifestar si elige la sustanciación de Juicio en Línea o de Juicio en vía tradicional, lo cual no podrá variarla salvo las excepciones contenidas en esta Ley. Si omite tal manifestación se entenderá que eligió el Juicio vía tradicional. Siempre que el actor del Procedimiento sea la autoridad, deberá presentar la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea.*

*La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada.*

*En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que opere dicha resolución ficta.*

*Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.*

*Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, éste se suspenderá hasta un año si antes no se ha apersonado el albacea o el interventor autorizado de la sucesión.*

(El énfasis es de esta Sala.)

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual expresa que en los casos en que no exista constancia de notificación y **afirma conocerlo, manifestará la fecha en la que lo conoció.**

De lo transcrito y referido se obtiene que la demanda de nulidad, debe ser presentada dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a partir de la fecha en que afirma haberlo conocido.

Lo cual no ocurrió en el caso de estudio.

Ello es así, porque aún bajo el supuesto sin conceder que la parte actora hubiere desconocido la determinación de los impuestos que se pagaron y su constancia de notificación; no obstante, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, pudo haber impugnado dicha determinación. El referido artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

*ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...

De la porción normativa transcrita, se obtiene que en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0519/2021**

supuesto de que el actor no conozca el acto administrativo, así lo deberá expresar para estar en aptitud de combatir dicho acto en ampliación de demanda.

En el caso de estudio, la parte actora conoció de la existencia del crédito fiscal derivado del impuesto a la propiedad raíz desde el veintidós de enero de dos mil veintiuno, al haber efectuado el pago del mismo, sin que compareciera en tiempo y forma legal a interponer su demanda de nulidad, puesto que bajo los razonamientos anteriormente analizados, si ésta fue prestada hasta el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, su impugnación deviene extemporánea y como consecuencia de ello, la parte actora consintió tácitamente la determinación del impuesto a la propiedad raíz que ahora pretende impugnar, respecto de las cuentas predial: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por lo que al haber consentimiento tácito de los créditos fiscales determinados —en lo tocante a las cuentas prediales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

*Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...*

En consecuencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

*ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.*

...

*II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

...  
*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.*

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, relativo a las cuentas prediales \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*, \*\*, y \*\*; cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0519/2021**

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de contencioso administrativo<sup>4</sup>.

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la actora, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado<sup>5</sup>.

Por lo que resta a las cuentas prediales impugnadas de número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y, siguiendo con el análisis de las causales de improcedencia invocadas por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados

---

*que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.*

<sup>4</sup> Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**

por el demandante.

Aduce la referida demandada en esencia que es inexistente la resolución que de ella se impugnada y por ende, no tiene el carácter de autoridad respecto al acto de autoridad impugnado dentro del presente juicio.

Es infundado que no asista el carácter de autoridad demandada a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, pues independientemente de que la determinación del impuesto predial corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que al estar facultada para emitir el avalúo catastral tomado como base para la determinación de dicho impuesto, le asiste intervención en la emisión del acto impugnado por la parte actora.

Consecuentemente, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada; de ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, respecto de las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el señalado como ÚNICO del escrito inicial de demanda, ya que de ser



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0519/2021**

fundado es el que mayor protección le brindaría<sup>6</sup>.

Expresa la parte actora en el referido concepto de nulidad que es ilegal la resolución impugnada, al no constar por escrito y desconocer la autoridad quien lo emitió, al no señalara fecha ni lugar de expedición y mucho menos estar debidamente fundado y motivado, con lo cual se incumplen los requisitos del artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; agregando que desconoce la existencia y notificación de la resolución determinante del impuesto impugnado.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala, mediante auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas por la exhibición de la resolución determinante del crédito fiscal, así como del avalúo que la sustenta y de las respectivas constancias de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes exhibió la determinación del impuesto a la propiedad raíz de únicamente, en lo que interesa, de la cuenta predial \*\*\*\*\*, relativa al ejercicio fiscal 2021; omitiendo la correspondiente a la cuenta predial \*\*\*\*\*.

En tanto que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos catastrales correspondientes a las cuentas prediales y ejercicio fiscal en mención, mismos que supuestamente sirvieron de base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz, dando oportunidad a la demandante de combatirlos al momento de realizar ampliación de demanda.

Por lo que, al ser omisas las demandadas en exhibir la resolución determinante del impuesto predial de la cuenta predial \*\*\*\*\*, con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del

---

<sup>6</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Por lo que hace a la cuenta predial \*\*\*\*\*, la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda expresó que, que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que el valor utilizado en el Avalúo Catastral y la determinación impugnada no coinciden en el elemento fundamental: “el valor catastral”, lo que le genera incertidumbre jurídica respecto a los factores que consideró para fijar el valor del inmueble y porque la demandada no exhibió el avalúo que se supone tenía que haber usado.

Es FUNDADO el concepto de anulación, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió el avalúo que sirvió de base para el cálculo y determinación del impuesto impugnados, ya que el exhibido no coincide con el valor expresado en su determinación.

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno*, relativa al ejercicio fiscal 2021, para la cuenta predial \*\*\*\*\* impugnada, se tomó como base un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral.

En efecto, el Avalúo Catastral emitido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, que obra a foja 67 del expediente, se advierte un valor catastral distinto al contenido en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, como a continuación se relaciona:

CUENTA PREDIAL	CUENTA CATASTRAL	VALOR SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE	VALOR SEÑALADO EN EL AVALÚO CATASTRAL
*****	*****	\$1'546,488.30	\$1'433,184.00

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0519/2021**

determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que el avalúo exhibido cumpla con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2021 para la cuenta predial impugnada violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De todo lo anterior se advierte, que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida, relativo a la cuenta predial **\*\*\*\*\***; así como la **determinación del impuesto a la propiedad raíz** de la cuenta predial **\*\*\*\*\***, impidió a la demandante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana de estos

actos impugnados.

En consecuencia, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2021** relativa a las cuentas prediales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

**SEXTO.-** En virtud de lo anterior, al haberse declarado la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz de las cuentas prediales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, según lo relatado en el Considerando que antecede, así como el SOBRESEIMIENTO por lo que toca a las cuentas prediales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, tal y como quedara asentado en el Tercer Considerando de este fallo, es que con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>7</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada.

Por tanto, para efectos del cumplimiento de la presente resolución y en mérito de los razonamientos vertidos en los mencionados Considerandos, se conmina a la autoridad demandada para que en ejecución de sentencia, deje insubsistente la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz de fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno*, y en su lugar, se emita una nueva resolución en la que, la autoridad fiscal demandada se abstenga de determinar el impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2021, respecto

---

<sup>7</sup> “**ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0519/2021

de las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en virtud de la NULIDAD LISA Y LLANA declarada; debiendo dejar intocado el cálculo por lo que hace a las cuentas prediales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al haberse decretado su SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, toda vez que de los comprobantes de pago números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , emitidos el veintiséis de enero de dos mil veintiuno (fojas 39 y 40 de los autos), no solamente ampara el pago por los conceptos impugnados —impuesto a la propiedad raíz del año 2021—, sino que incluye el pago por concepto a la propiedad raíz 2020 y sus accesorios que, al no haber sido materia de impugnación en el presente juicio, el efecto restitutorio, será únicamente respecto al ejercicio fiscal del 2021.

No obstante, esta autoridad se encuentra imposibilitada para establecer la cantidad líquida a la que tiene derecho la accionante, le sea restituida, tomando en consideración que en los documentos de mérito, se describen diversos conceptos en los que se asienta el importe global para cada uno de éstos, en los siguientes términos:

Recibo número \*\*\*\*\*.

Table with payment details: DETALLE DEL PAGO, including items like 'A LA PROPIEDAD RAIZ' and 'PREDIAL AÑOS ANTERIORES', and a summary table with Sub-Total, Multa, Descuento, Recargos, Gtos. Cob., Intereses, Apremio, Gtos.Ejec., Actualizacion, and TOTAL.

Recibo número \*\*\*\*\*.

Table with payment details: DETALLE DEL PAGO, including items like 'A LA PROPIEDAD RAIZ' and 'PREDIAL AÑOS ANTERIORES', and a summary table with Sub-Total, Multa, Descuento, Recargos, Gtos. Cob., Intereses, Apremio, Gtos.Ejec., Actualizacion, and TOTAL.

Como se observa, la autoridad establece un monto total que engloba diversos conceptos, además de contemplar un descuento, y si en el caso, la impugnación en el presente juicio de nulidad únicamente lo fue respecto al cobro por concepto de impuesto a la propiedad raíz del año 2021, y no así, por el impuesto a la propiedad raíz del año 2020 ni los accesorios que éste hubiere generado; de ahí, la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para determinar el monto proporcional que corresponde a los conceptos materia de impugnación en el juicio.

En tal contexto, deberá procederse a la devolución del pago que se declaró procedente, a la persona moral actora \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal el C. \*\*\*\*\* , a que se refieren los documentos denominados *RECIBO TEMPORAL* con números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , emitidos por el Municipio de Aguascalientes, por concepto de pago de impuesto a la propiedad raíz 2021, únicamente por el(los) monto(s) correspondiente(s) a dicho ejercicio fiscal —por el impuesto impugnado, y en su caso, los accesorios generados—.

Se deja a disposición de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, los documentos de mérito para el efecto de que realice los cálculos necesarios para determinar el monto correspondiente a los conceptos materia de impugnación y conforme al trámite legal respectivo, gire instrucciones a quien corresponda, acompañando de ser necesario de copia certificada de dicho documento, y en su caso, copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución, en los términos precisados, a la parte actora.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 26 fracción IV, 27 fracción II, 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0519/2021**

resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente parcialmente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que toca a la determinación del impuesto a la propiedad raíz de las cuentas prediales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, para el ejercicio fiscal **2021**, según el análisis realizado en el Tercer Considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2021** relativa a las cuentas prediales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por los razonamientos vertidos en el Quinto Considerando de la presente resolución.

**CUARTO.-** Procédase en ejecución de sentencia a la emisión de la **nueva determinación**, siguiendo los lineamientos establecidos en el último Considerando de esta sentencia; así como a la **devolución** a la parte actora, de la cantidad que resulte, como se establece en la última parte de dicho Considerando.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y

Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos Interina, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de trece de diciembre de dos mil veintiuno. Conste



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0519/2021**

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0519/2021** dictada en **diez de diciembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **dieciocho** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.